



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1158**

(**20 JUN 2018**)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, profirió la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, a través de la cual se efectúa la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, distribuidas en 13,23 ha en el sector del departamento de Quindío y 7,8 ha en el departamento de Tolima, para el proyecto “Cruce de la Cordillera Central: Túneles del Segundo Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca”, en atención a la solicitud presentada por el consorcio **Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC**.

Que mediante el Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en la cual se estableció que el consorcio **Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la citada resolución. Adicionalmente, se le requiere para que presente un informe respecto a los avances relacionados con: la adquisición del área a compensar, el plan de restauración para adelantar en el área adquirir y los informes correspondientes al monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Saldo en Calarcá, La Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y en los siete nacederos presentados en el estudio.

Que con el radicado No. **4120-E1-829** del 14 de enero de 2016, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, allega información correspondiente al requerimiento impuesto por esta Dirección bajo el Auto No. 382 de 2015.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que a través del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1325 de 2013, señalando una serie de requerimientos a cargo de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, y determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 1325 de 2013, reiteradas mediante el Auto No. 382 de 2015.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-25420 del 27 de septiembre de 2016, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, solicitó el ajuste de la compensación forestal establecida en la Resolución 1325 de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del oficio con radicado DBD-8201-E2-2016-027250 del 19 de octubre de 2016, en atención a la solicitud presentada por la **Unión Temporal Segundo Centenario** realizada mediante radicado MADS E1-2016-25420 del 27 de septiembre de 2016, indica que, para acceder a la evaluación de la solicitud, debe allegar las coordenadas de las áreas que se pretenden reintegrar.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-5284 del 9 de marzo de 2017, el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, solicitó pronunciamiento respecto al estado actual de las obligaciones de la **Unión Temporal Segundo Centenario** establecidas en la Resolución 1325 de 2013.

Que en atención al señalado oficio, esta Dirección a través del oficio con radicado DBD-8201-E2-2017-07021 del 29 de marzo de 2017, le informó al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, que la **Unión Temporal Segundo Centenario**, presenta un incumplimiento total de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 de 2013.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-20358 del 9 de agosto de 2017, el **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, solicitó se le tenga como beneficiario de las obligaciones establecidas de la Resolución No. 1325 de 2013 al INVIAS.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el **Auto No. 623** del 28 de diciembre de 2017, a través del cual efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas a la Unión Temporal Segundo Centenario en la Resolución No. 1325 de 2013.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2018-003412 del 6 de febrero de 2018, el doctor Álvaro Díaz Granados De Pablo, actuando en calidad de apoderado de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017.

Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

“...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el apoderado de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, argumentando que:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el concepto técnico No. 17 del 2 de abril de 2018, y las consideraciones jurídicas que correspondan, en los siguientes términos.

I. Recurso de Reposición

El recurso de reposición presentado por la la **Unión Temporal Segundo Centenario** en contra del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017, *"Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones"*, presentando las siguientes pretensiones:

"(...) solicito se revoque el Auto 623 del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO contenidas en la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, y tomo otras determinaciones.

1. Argumento del Recurrente

"(...) Frente al incumplimiento de la obligación contenida en el párrafo del artículo primero de la Resolución en mención, consistente en radicar ante el Ministerio la solicitud de reincorporación de áreas de reserva forestal que no serán objeto de cambio de uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto y que fueron sustraídas mediante la Resolución 779 de 2010, cabe mencionar que dicha solicitud se realizó mediante oficio UTSC-010-16 del 13 de enero de 2016, en el cual se hizo la solicitud de reincorporación junto con la identificación plena de las áreas en comento anexando 3 planos de las mismas. Asimismo, con se (sic) presentaron las coordenadas, polígonos, y shapes de las áreas.

No obstante, mediante Auto No. 316 de 8 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que la información entregada no cumplía con los parámetros para ser reintegrados a la Reserva y se solicitó que se entregará información, desconociendo que la misma ya había sido entregada de forma suficiente con los anexos mencionados, identificando plenamente el área a reincorporar.

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta claro el por qué la Dirección declara el incumplimiento una (sic) obligación cuyo contenido consistía únicamente en presentar una solicitud, cuando esta fue efectuada en el año 2016 con la respectiva información requerida.”

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente al argumento expuesto, es menester indicar las aclaraciones, que frente al mismo señala el concepto técnico No. 17 del 2 de abril de 2018:

“El requerimiento establecido dentro del párrafo del artículo primero de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, tiene por objeto el reintegro de las áreas sustraídas por la Resolución 779 del 22 de abril de 2010 que no fueron utilizadas para el proyecto “Cruce de la Cordillera Central: Túneles de Segundo Centenario – Túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca”.

En este sentido, el recurrente presentó mediante el oficio con radicado No. 4120-E1-829 del 14 de enero de 2016, la información para dar cumplimiento a la citada obligación, sin embargo, una vez analizada la documentación a través de herramientas cartográficas, se evidenció inconsistencias de acuerdo con el objetivo de reintegración establecido en la obligación. Por lo anterior del total de las áreas que se pretendía reintegrar, el 39% no se encontraban sustraídas y el 14% no correspondían a las áreas sustraídas por la Resolución 779 de 2010 sino a áreas que se traslapan con las zonas sustraídas mediante la Resolución 1325 de 2013.

Así las cosas, se le requirió a la Unión Temporal Segundo Centenario mediante el artículo 1 del Auto No. 316 de 2016 para que, dentro de un mes contado a partir de la ejecutoria del Auto en comento, presentará la información cartográfica en formato shape incluyendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen. Información que de acuerdo con la constancia de ejecutoria del acto administrativo se debía entregar el 23 de septiembre de 2016 y que a la fecha el recurrente no ha presentado ante esta cartera Ministerial; de esta manera, a la luz de lo evidenciado para el proceso de reintegro de áreas a la reserva forestal dentro del expediente, el Auto 623 de 2017 reitera el incumplimiento por parte de la Unión Temporal segundo Centenario.

Se resalta la aseveración realizada por el recurrente donde indica que con solo la entrega de la documentación dio cumplimiento a la obligación, ante lo anterior, se le indica a la UTSC que para adelantar el proceso de reintegro de áreas sustraídas a la Reserva Forestal Central, se debe contar con una información, clara y precisa por parte del titular de la sustracción, donde de acuerdo con lo citado anteriormente, la documentación entregada no brindó elementos para realizar el citado proceso.

Así las cosas, se resalta que el objetivo de la obligación contenida en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 1325 de 2013 y reiterado por el artículo No. 1 del Auto 316 de 2016 es realizar el reintegro de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, y hasta tanto no se realice dicha actividad la obligación no ha sido cumplida, escenario actual en el que se encuentra el requerimiento.”

De acuerdo a lo anterior, considera esta Autoridad Ambiental que el argumento expuesto no da fundamento para revocar el Auto No. 623 de 2017.

2. Argumento del Recurrente

“(…), la obligación del artículo segundo de la Resolución 1325 de 2016, referente a la adquisición por parte de la Unión Temporal de un área de 21,03 hectáreas, es

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

menester aclarar que dichas hectáreas no fueron adquiridas debido a que no había un área aledaña que se ajustará a esas características.

Desconoce la Dirección, que para dar cumplimiento a dicha obligación y lograr la adquisición del área en comento habría resultado imperiosa la negociación de las mismas, puesto que el área circundante con el proyecto era en su mayoría propiedad privada, y en ese sentido habría sido necesario comprar los predios, lo cual resultaba oneroso para la Unión Temporal, o invadir los mismos ya que no se contaba con la autorización de los propietarios.

De igual forma, y pese a la dificultad de adquirir las hectáreas, la Dirección no ha ofrecido una alternativa de cumplimiento, como la valoración pecuniaria de la misma, a pesar de que dicha dificultad se ha puesto de presente mediante solicitudes.”

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente al anterior argumento, cabe señalar respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, tal como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974², que el mismo se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos. A su vez, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Con fundamento en lo expuesto, esta Cartera Ministerial profirió la Resolución 1526 de 2012, a través de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y determina cuales son las actividades sometidas a sustracción temporal.

Es procedente indicar que el acto administrativo a través del cual se sustrae un área de las reservas forestales nacionales, posee características especiales máxime si tenemos en cuenta que el mismo no constituye una autorización o permiso ambiental a través del cual se conceda el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o se autorice la ejecución de un proyecto, obra o actividad que genera grave impacto o modificaciones notorias al paisaje, sino que es un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio del uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal; la protección de los suelos y las aguas; así como la protección de la vida silvestre.

A través de este acto administrativo se determina:

- a. Tomar una decisión de ordenamiento, que no implica autorización alguna para el desarrollo de una actividad.
- b. Conlleva para el beneficio de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones y términos, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción.

² Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- c. El acto administrativo que efectúa la sustracción de reserva forestal sea esta temporal o definitiva, tiene como consecuencia la imposición al interesado en la sustracción, de medidas de compensación, restauración y recuperación.
- d. Es el resultado de un proceso administrativo reglado, en el que se realiza una evaluación técnica sobre la viabilidad o no de la sustracción

Así las cosas, es menester señalar que la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción, se da como respuesta frente a la posible pérdida del patrimonio natural de la Nación que se genera con la decisión de sustraer el área, sumado a lo expuesto en el concepto técnico 17 del 2 de abril de 2018, que determina:

“El marco legal mediante el cual se soportó la solicitud de sustracción presentada por la Unión Temporal Segundo Centenario, y que posteriormente viabilizó la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, fue la Resolución 1526 de 2012, acto administrativo que define en el artículo No. 10, la compensación por sustracción definitiva y temporal de áreas de las Reservas Forestales Nacionales en el marco de proyectos de utilidad pública e interés social, indicando que: “Para la sustracción definitiva se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente”.

Se recuerda al recurrente, que la compensación se estableció como respuesta ante la pérdida del patrimonio natural de la nación, toda vez que al sustraer una parte de la una reserva forestal, se está reduciendo un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, de esta manera se considera que a quien se le ha otorgado la sustracción debe compensar dicha pérdida y esa compensación debe dirigirse a retribuir un área equivalente en la que se debe implementar un plan de restauración que permita garantizar la continuidad y efectividad de la prestación de esos servicios ecosistémicos.

Precisado lo anterior, es importante indicar que la Resolución 1325 de 2013 estableció que la zona seleccionada para la compensación podría realizarse en el área de influencia del proyecto que haga parte de la Reserva Forestal Central o en áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional competente, obedeciendo a diferentes estrategias para la conservación, como: el recurso hídrico o la conservación de especies silvestres o hábitat amenazados. De esta manera, no es acertado indicar por parte del recurrente que únicamente se podría dar la compensación en áreas aledañas al proyecto de infraestructura vial y que por ese motivo no fue posible su adquisición.

Se debe indicar con el fin de generar claridad del escenario presente en el área, que en el marco de la ejecución del proyecto de infraestructura vial “Cruce de la Cordillera Central: Túneles de Segundo Centenario – Túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca”, se han realizado sustracciones bajo la misma normatividad del recurrente, de los cuales, las compensaciones se vienen desarrollando en iguales términos y lineamientos establecidos en la Resolución 1526 de 2012, en donde ya se tienen las áreas seleccionadas para la compensación y se viene implementando las estrategias de restauración, con apoyo de la autoridad ambiental de la jurisdicción.

De otro lado y de acuerdo con lo descrito por la Unión Temporal Segundo Centenario, donde se indica que el ministerio ha recibido diferentes comunicados por parte del recurrente respecto a la dificultad de adquisición del área de compensación, se aclara que dentro del expediente SRF 149 no existe comunicación alguna respecto a este tema. Si bien, la Unión Temporal presentó la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

propuesta de la alternativa de compensación pecuniaria, está fue establecida en el marco de la obligación de compensación de la Resolución 779 de 2010 para el expediente SRF LAM 4602, el cual tiene unos objetivos diferentes en cuanto a las estrategias de conservación."

En estos términos, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción, razón por la cual, el presente argumento no es llamado a prosperar.

3. Argumento del Recurrente

"El artículo tercero de la Resolución 1325 de 2016, según el cual dentro de los 6 meses siguientes la Unión deberá presentar un plan de restauración a adelantar dentro del área de 21.03 hectáreas adquiridas, se pone de presente que el cumplimiento de esta obligación es consecuencial o dependiente del cumplimiento de la obligación anterior.

Se debe precisar que al no adquirirse dichas hectáreas no fue posible elaborar un plan de reforestación dado que ello implica conocer las características del terreno, realizar estudios a la zona, determinar el tipo de ecosistema, los recursos naturales que lo conforman a fin de atender a las necesidades particulares que presenta.

No obstante, lo anterior, la Dirección aduce no tener información respecto del cumplimiento de las obligaciones en comento, aun cuando es de su conocimiento la existencia de dificultades para adquirir los predios que conformen las hectáreas requeridas, y, asimismo, la imposibilidad de efectuar un plan de reforestación ante la inexistencia de una zona a reforestar. Es de resaltar que, pese a las imposibilidades indicadas, la Unión Temporal procedió a la práctica de reuniones de socialización con las autoridades civiles de la manera cómo podrían adquirirse los terrenos en mención sin la posibilidad de llegar a un acuerdo al respecto."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Cabe precisar respecto del anterior argumento, que el concepto técnico No. 17 del 2 de abril de 2018, precisa:

"La obligación establece que el plan de restauración ecológica a implementar dentro del área adquirida debería haberse presentado a los seis (6) meses de ejecutoriada la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, fecha que venció el 8 de mayo de 2014, para lo cual no se entregó por parte de la Unión Temporal Segundo Centenario, ningún tipo de información al respecto. Mediante el Auto No. 316 del 8 de julio de 2016, se estableció el citado incumplimiento al no haber entregado ante esta cartera Ministerial el plan de restauración, resolviendo dar un plazo no mayor a un (1) mes de ejecutoriado el Auto en comento, fecha que venció a partir del día 23 de septiembre de 2016, para lo cual nuevamente la Unión Temporal no entrega información alguna.

Por lo anterior, el auto recurrido únicamente establece el incumplimiento a la obligación definida en la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, lo cual a la luz de lo evidenciado dentro del expediente SRF 149, el recurrente aún no ha entregado información alguna.

De otra parte, frente al argumento por parte del recurrente respecto a que el Ministerio conocía de la dificultad de consecución de áreas no es recibida, cabe resaltar que esta entidad se pronuncia respecto a la información radicada por la UTSC, en este sentido dentro del expediente no reposa ninguna comunicación referente al tema,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

donde se soporte por parte del recurrente con pruebas documentales la citada dificultad.”

En estos términos, es claro que los argumentos del recurso de reposición no son de recibo para este Ministerio, por tanto, no es procedente revocar lo dispuesto en el Auto 623 del 28 de diciembre de 2017.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Confirmar el contenido del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 2.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero /Contratista D.B.B.S.E MADS ✓

Revisó: Guillermo O. Murcia O. / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. ✓

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS ✓

Resolución: "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

Expediente: SRF 149

Proyecto Construcción de la vía Ibagué – Armenia

Solicitante: UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO